



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014189018 **2019 00373** 01

Decide el Despacho el recurso de queja interpuesto por la parte demandada contra el auto de 8 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que denegó –por improcedente- el recurso de apelación subsidiariamente propuesto contra el proveído calendado el 12 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencias calendadas 12 de agosto de 2021, el A quo, entre otras disposiciones, resolvió negar por improcedente el pedimento dirigido a dar aplicación al control de legalidad, reglado en el artículo 132 del Código General del Proceso, en la medida que, los argumentos allí presentados estaban dirigidos a cuestionar aquellas decisiones proferidas los días 29 de enero y 2 de marzo de 2020, pronunciamientos que en oportunidad no merecieron ningún reparo por parte de los demandados, de donde, cualquier pronunciamiento al respecto resulta extemporáneo. De igual forma, se dispuso no escuchar en el proceso a la parte demandada teniendo en cuenta que no había acreditado el pago de los cánones de arrendamiento que se afirmaron como adeudados en la demanda.

2. Inconforme el apoderado judicial, censuró la determinación y expuso que, las decisiones proferidas en los preceptos normativos en cita, vulneran las garantías fundamentales al debido proceso, defensa y acceso a la administración de la justicia, al condicionar el derecho a ser oído en el juicio al pago de los cánones que se afirmaron como adeudados en la demanda, pese a que en debida oportunidad la parte demandada cuestionó la existencia del contrato de arrendamiento.

3. En proveído de 8 de septiembre de 2021, se denegó la concesión a la alzada por improcedente; contra esa providencia el apoderado de la demandada interpuso el recurso de reposición con apelación subsidiaria, los cuales le fueron negados por auto del 6 de octubre corriente, con fundamento en que en los procesos como el que allí se adelanta, no es admisible el recurso de alzada; subsidiariamente, se concedió la expedición de copias para surtir el recurso de queja que motiva el conocimiento del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. El “recurso de queja” tiene por objeto que el superior defina si la decisión del a quo, de negar la apelación o concederla en uno de los efectos señalados en la ley, se encuentra ajustada a derecho.

De suerte, que la competencia del ad quem, se circunscribe a definir la viabilidad o no de la alzada.

2. Al analizar el asunto materia de discusión, se advierte que el instrumento interpuesto está llamada al fracaso, toda vez que el litigio es de mínima cuantía, por ende, se tramita en única instancia sin que sea dable distinguir la naturaleza del acto jurídico impugnado, para suponer que una de ellas tenga la posibilidad de ser conocida por el superior en sede de apelación y otras no.

Significa que de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, no se configura yerro en el interlocutorio atacado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito Bogotá D.C., dispone:

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra el proveído de fecha y origen preanotados.

Segundo: SIN COSTAS en la instancia

Tercero: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1caee134e70ed208d542ba9c331ee9c36173dd5eb0841210680e5ac35187c914**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003066 **2019 01638 01**

Decide el Despacho el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de 27 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Sesenta y Seis Civil Municipal (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), que denegó –por improcedente- el recurso de apelación propuesto contra el proveído calendado el 18 de junio de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante providencia calendada 18 de junio de 2021, el A quo, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme el apoderado judicial, censuró la determinación y expuso que, erró el juzgador de primera instancia al dar aplicabilidad al precepto normativo arriba citado, en la medida que, hubo un desconocimiento absoluto en los términos, actuaciones, interrupciones y demás figuras jurídicas que contempla el derecho civil y el derecho procesal colombiano, circunstancias que no solo vulneran las garantías fundamentales al debido proceso libre acceso a la justicia, sino que conlleva a que uso innecesario de los recursos jurídicos que se encuentran a su alcance, en aras de garantizar los derechos fundamentales de su representado.
3. En proveído de 27 de julio de 2021, se denegó la concesión a la alzada por improcedente; contra esa providencia el apoderado de la demandada interpuso el recurso de reposición con queja subsidiaria, censura que le fue negada por auto del 5 de noviembre de 2021 corriente, con fundamento en que en los procesos como el

que aquí se adelanta, no es admisible el recurso de alzada; subsidiariamente, se concedió el recurso de queja que motiva el conocimiento del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. El “recurso de queja” tiene por objeto que el superior defina si la decisión del a quo, de negar la apelación o concederla en uno de los efectos señalados en la ley, se encuentra ajustada a derecho.

De suerte, que la competencia del ad quem, se circunscribe a definir la viabilidad o no de la alzada.

2. Al analizar el asunto materia de discusión, se advierte que el instrumento interpuesto está llamada al fracaso, toda vez que el litigio es de mínima cuantía, por ende, se tramita en única instancia sin que sea dable distinguir en la naturaleza del acto jurídico impugnado, para suponer que una de ellas tenga la posibilidad de ser conocida por el superior en sede de apelación y otras no.

Significa que de conformidad con el artículo 352 del Código General del Proceso, no se configura yerro en el interlocutorio atacado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito Bogotá D.C., dispone:

Primero: Declarar bien denegado el recurso de apelación contra el proveído de fecha y origen preanotados.

Segundo: SIN COSTAS en la instancia

Tercero: En firme esta providencia devuélvase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c091e2c753f9278af8d455f06fb6be80ab4e367d62723fc063db3e0e9c5c312**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00 623 00

Atendiendo el informe secretarial que precede, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 14 de septiembre del 2021, por lo tanto, se dispone;

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, se requiere al demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal citada dentro del término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, so pena de terminación del proceso. **Envíese comunicación electrónica.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7091537e94588b244da16ffd75ed317938abd135927395d45c7e3eb9f43178f2**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036 2016 00 784 00

Revisado el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Por secretaría proceda a efectuar la entrega de los dineros depositados a órdenes de esta sede judicial en los términos de lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 18 de mayo de 2021 (archivo 24 cuaderno 7), a favor del extremo demandante, de ser necesario por secretaría proceda a efectuar el fraccionamiento de títulos.

En lo procedente téngase en cuenta el abono a las personas indicadas en el memorial que precede.

Se requiere a la parte interesada que **APORTE CERTIFICACION DE VIGENCIA DE LAS CUENTAS A LAS CUALES SE HA DE REALIZAR LA TRANSFERENCIA.**

Por la secretaría del juzgado, procédase a dar inmediato cumplimiento al levantamiento de las medidas cautelares dispuesto en auto fechado 15 de febrero de 2022 (158 cuaderno 1)

Finalmente, se le pone de presente al peticionario (162), que el derecho de Petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios Judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la Jurisprudencia:

“(...) En ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tienen sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aún, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejerce la potestad sancionadora del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido:

“a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...). (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).”

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, ha de indicarse que lo pretendido con el derecho de petición esta siendo atendido con las ordenes dadas en el presente proveído, por secretaría envíese al peticionario los reportes de los títulos obrantes en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400dbdf7f1985ac2ffada761c93a2b3c0cb71d74d9a7ba900f1514bb3edf0c3e**
Documento generado en 25/04/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2017 00 336 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien declaro nulidad de lo actuado a partir de la audiencia de data 02 de noviembre del 2021.

Por lo anterior, el Despacho dispone;

Como medida de saneamiento, se requiere a la parte demandante, para que, en el término de 30 días, proceda a notificar debidamente a la pasiva en la dirección física y electrónica que reposan en el expediente, en especial las incorporadas en la escritura pública 10.991 del 26 de agosto de 2011, corrida en la Notaría 29 del Círculo Bogotá. So pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bcd17e9f8e52517f63788add64e90e0d36fbdd66a4a949bb0e36dc0ae634a6e**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Expediente 110013103036 2017 00366 01

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida el 2 de noviembre de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, advierte el Despacho que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que debe decretarse previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El señor Adolfo Ibáñez Molina, a través de apoderada judicial, promovió demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio contra Edgar Escobar Valencia, Graciela Contreras Pineda y demás personas indeterminadas que tuvieran algún derecho sobre el predio ubicado en la carrera 110 F número 71C-27 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 50C-881778.

3.2. El Juzgado de Conocimiento admitió el escrito introductorio

mediante auto del 18 de julio de 2017. Dispuso el emplazamiento de los convocados y de las personas indeterminadas, conforme los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso¹, atendiendo que la togada manifestó el desconocimiento del lugar de ubicación de los citados.

Sin embargo, cabe relieves que en los anexos, el extremo activante aportó copia de la escritura pública 10.991 del 26 de agosto de 2011, corrida en la Notaría 29 del Círculo Bogotá², contentiva del levantamiento de patrimonio de familia constituido sobre el bien en litigio, se consigna como su dirección, la **carrera 87 número 69 B-39** de esta ciudad, también registran teléfonos e incluso un correo electrónico edgarescobarnal@hotmail.com, direcciones en las que no se intentó adelantar ninguna diligencia.

Y si bien con ocasión de la respuesta del RUNT³, se quiso llevarla a cabo, también lo es que se remitió a una nomenclatura diferente, esto es, la carrera 87 número 69 B-**49**, frente a la que la empresa de correos certificó **“LA DIRECCION NO EXISTE”**⁴ – negrillas y subrayas del despacho.

Ante tal circunstancia, la parte actora insistió en el emplazamiento, a lo que se accedió, nombrando a la auxiliar de la justicia con quien se surtió la intimación.

Al respecto, cumple señalar que la finalidad de la primera notificación es hacerle saber al demandado sobre la existencia de una causa en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y defensa, pues ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que tenga sobre el asunto constituye el fundamento principal para garantizarle las prerrogativas superiores –artículo 29 de la Constitución Política-.

¹ 009AutoAdmite.pdf

² 002Anexos.pdf – folios 681 a 695

³ 018NotificacionRuntSanitasYRespuestaRunt.pdf

⁴ 021OficioNotificacion.pdf

3.3. Vistas, así las cosas, es evidente la irregularidad avizorada, ya que no solo se remitió el citatorio a una dirección distinta, sino que, además, conociendo un correo electrónico, era imperativo adelantarle también por correo electrónico, incluso, nada obstaba para siquiera intentar realizar una llamada en los números telefónicos allí anotados, por lo que es notoria la infracción del ordenamiento jurídico -artículo 291 *ibidem*-.

Agregado a lo anterior, queda en tela de juicio el desconocimiento del paradero de los demandados que aseveró la litigante, cuando la foliatura da cuenta de su comparecencia a tal vista pública. Por demás, ninguna actuación se adelantó con miras a obtener mayores elementos de juicio, pues ante tal situación, por lo menos debió indagarse ante el Sistema Integral de Información de la Protección Social –SISPRO, así como en el Registro Único de Afiliados –RUAF, que registran la afiliación a Seguridad Social Integral.

Se imponía, en consecuencia, un mínimo de diligencia exigida con el fin de materializar tal acto y no limitarse a manifestar su desconocimiento en frontal contradicción con lo revelado en el plenario, como lo tiene decantado la jurisprudencia patria.

En un pronunciamiento aplicable al asunto, *mutatis mutandi*, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señaló “...‘la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito’ (auto de abril 15 de 1988) y en cuanto a la conducta del demandante, en igual sentido, se ha dicho que **en modo alguno es aceptable que pueda optar el interesado por la cómoda conducta de limitarse a afirmar el desconocimiento de lugar alguno en donde podía hallarse la persona sujeto de la notificación personal. El demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tienen al alcance para poder precisar la ubicación o situación del demandado antes de formular la demanda, agotando en debida forma las diligencias necesarias para procurar su comparecencia directa...**” (G.J. t, CCXXVIII, Pag.

621)... »⁵ - negrillas fuera del texto original.

Así las cosas, se reitera, al no haberse efectuado la notificación debidamente, es incuestionable que la causal se encuentra debidamente configurada, sin que pueda predicarse su saneamiento, ante la incomparecencia de los directamente afectados, quienes a pesar de haber sido representados por curador ad-litem, son los legitimados para proponerla, debiéndose, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 325 del Estatuto Adjetivo, declararla de oficio.

Adicionalmente, comporta resaltar que tales circunstancias ni siquiera fueron enderezadas cuando se contó con la oportunidad de reformar la demanda⁶

Pero es más, también se incurrió en un indebido registro del emplazamiento de los enjuiciados, toda vez que la publicación incorpora en el formato en la opción en el cuadro **“Es Privado”**⁷, lo que limita su publicidad. Por ende, no resulta eficaz, en tanto que imposibilita la difusión a los interesados, a quienes la Ley les garantiza la posibilidad de enterarse, que, sobre determinado predio o sujeto, se está adelantando una causa judicial.

3.4. Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe analizar esta causal de invalidez ha de estar dirigida a si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales para la notificación a la parte demandada o para la citación de aquellas personas que debían concurrir al proceso o suceder a cualquiera de estas.

El llamamiento edictal de quienes se crean con derecho sobre el bien materia de la litis, debe cumplirse con el lleno de las formalidades legales para que la sentencia estimatoria que se llegue a proferir genere efectos

⁵ Sentencia del 16 de julio de 2003. Expediente 6772. Magistrado Ponente CESAR JULIO VALENCIA COPETE.

⁶ 037 Y 037 Reforma Demanda y auto Admite.

⁷ 015RegistroEmplazados.pdf –folio 3-.

erga omnes, olvido que genera inexorablemente la causal nulitiva citada en precedencia.

Bajo tal panorama, se invalidará el desenvolvimiento a partir de lo actuado en la diligencia de inspección judicial en la que, además, se dictó la sentencia, para que, en su lugar, se subsanen las anomalías presentadas.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente proceso a partir de la audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2021, por el Juzgado 36 Civil del Circuito de esta ciudad, inclusive.

TERCERO: REHACER la actuación nulitada para lo cual se deberá disponer lo pertinente, atendiendo lo consignado en esta determinación.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251ef53f2a385bce2be30d0667ac4026a117459e622a9b919ac3832c80ad7ee0**

Documento generado en 19/11/2021 04:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 192 00

Téngase por notificados a los señores MAYKOL ANDRES LELA ROJAS, OSCAR GEOVANNY ZARATE LEAL, y ARISBETH MARIA LEAL PINZON, herederos del señor OSCAR LEAL MUÑOZ, LUZ MIRIAN LEAL MUÑOZ, JOSE ARIEL LEAL MUÑOZ respectivamente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quienes pasado el término para contestar la demanda y/o presentar excepciones, guardaron silencio.

Por otro lado, y continuando con el trámite del presente asunto, el Despacho decreta:

El emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores OSCAR LEAL MUÑOZ, LUZ MIRIAN LEAL MUÑOZ, JOSE ARIEL LEAL MUÑOZ, para que, en el término de quince días contados a partir del día siguiente de la publicación en la lista de emplazados, sean notificados del contenido del auto que admitió la demanda, Para tal efecto, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 2020 y el artículo 108 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebaf915b6e44e45e061554c35e8fd908d20df722d8c5fab6d79509bcfd9b8893**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 551 00

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó por estado, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 11 de marzo de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite por estado.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255aee0d56459f796cfdab50954bf8082f3ec9e9c8b8c87c329975b144a4cbf9**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 585 00

Téngase en cuenta que los ejecutados se notificaron por estado, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quienes, dentro de la oportunidad prevista, no pagaron, ni formularon medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 28 de septiembre de 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite por estado.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$900.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62786dce74efab1256da309737bfed24024939ea02e1cce30975ceae6cd13ca0**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 585 00

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el juzgado de conformidad con el artículo 599 del C.G.P., dispone:

1.-Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias de las entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares (anexo No 09) y de propiedad de los ejecutados MARIA ELVIA FANDIÑO DE VALDERRAMA, KEFFREN RICARDO VALDERRAMA FANDIÑO, DARWIN RAFAEL VALDERRAMA FANDIÑO, ELVIA OFELIA VALDERRAMA FANDIÑO, DOLLY MARITZA VALDERRAMA FANDIÑO y LUIS RÓMULO VALDERRAMA FANDIÑO.

Por secretaría ofíciase a las respectivas entidades indicando como límite de la medida la suma de \$45.000.000.oom/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d14e96408eaec3329fc29d0bb33c95f9a0704449ef89a138af6f99dbd087a58**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00030-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Verificado el trámite surtido al interior del presente asunto, y por cuanto no se advierte la existencia de yerro adicional alguno que invalide lo actuado, secretaria proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la audiencia llevada a cabo el pasado 31 de enero, esto es, efectuando el emplazamiento de la demandada Josefina Solorzano de Martínez, así como de los herederos de determinados e indeterminados de Roberto Pardo Solorzano (q.e.p.d.), Alcides Solorzano Rojas (q.e.p.d.), Julia Elvira Solorzano Rojas (q.e.p.d.) y de las demás personas indeterminados, en la forma y términos dispuesta en el Decreto 806 de 2020.
2. Las comunicaciones del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- (PDF102), obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11d279617c6aa7096405e95d6e2a0f2684c0b1e59d0fb1fec2f140f7dcf1beb**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00138-00**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de las demandadas María Sagrario Pérez Díaz y María Inés Pérez Díaz (q.e.p.d.) contestó la demanda sin oponerse a su prosperidad.

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am**, del día **15**, del mes de **junio**, del año **2022**, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4º del Decreto 806⁴ de 4 de junio de 2020, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Testimoniales: Cítese a Betty Esperanza Santana, Jaime Alberto Baquero Rivero, Onorio Alfonso Acevedo, José Orlando González y Yolanda Rojas de González, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.3. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el bien inmueble a usucapir.

2º. Del curador ad-litem de los demandados María Carmenza Mora, María Ana Lucia Mora, José Juan Antonio Mora Pérez, José Antonio Pérez Díaz, Julia Alicia Pérez Díaz, Florentina Pérez Díaz, Víctor Antonio Pérez Díaz y herederos indeterminados de María Sagrario Díaz de Pérez (q.e.p.d.), Luis Antonio

¹“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

²“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

³“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

⁴“Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Rubiano Pérez, María Zulia Rubiano Pérez y herederos indeterminados de María Inés Pérez Díaz (q.e.p.d.)⁵:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el bien inmueble a usucapir.

2.3. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3° De los demandados María Ana Lucía Mora y Víctor Antonio Pérez Díaz⁶:

3.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3.2. Testimoniales: Cítese a Bertha López y Flaminio Mateus, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

3.3. Prueba trasladada: Oficiése al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, para que, a costa de la parte demandada, remita copia digital del expediente radicado bajo el número 2015-00683 que cursa en ese despacho judicial. Por la parte interesada, acredítese el diligenciamiento de la comunicación.

4° Del curador ad-litem de los demandados María Carmenza Mora, Florentina Pérez Díaz, José Antonio Pérez Díaz y Julia Alicia Pérez Díaz⁷:

4.1. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

4.2. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

⁵ PDF013

⁶ PDF030

⁷ PDF060

5° Del curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de Julia Pérez Díaz (q.e.p.d.) y Florentina Pérez Díaz (q.e.p.d.)⁸:

5.1. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

5.2. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

6° Del curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados de María Sagrario Pérez Díaz (q.e.p.d.) y María Inés Pérez Díaz (q.e.p.d.)⁹:

6.1. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

6.2. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

7° Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

Como gastos provisionales al curador se fija la suma de \$400.000,00 los cuales deben ser cancelados por la actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

⁸ PDF073

⁹ PDF080

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2018-00138**-00

A propósito de la solicitud elevada por el curador *ad-litem* en escrito que precede, de conformidad con la Sentencia C-083 de 2014, se señala como gastos de curaduría la suma de \$_____ m/cte., que deberá cancelar la parte demandante. Acredítese su pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c94f6dbfa5e8536431dd8eef88a52a43ccced8a256896a9818f19b040e459e97**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036 2018 00 406 00

Revisado el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Vencido como se encuentra el término del registro nacional de personas emplazadas respecto de INES FLOREZ QUIROGA, quien no compareció al trámite, así las cosas, se designa como curador ad litem, a la abogada Claudia Patricia Vásquez Rodríguez, quien actúa como apoderada dentro del proceso radicado No. 2022-00013, que cursa en esta sede judicial, atendiendo a que la designación recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

Comuníquese su designación informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación deberá presentar la aceptación del cargo la cual es de forzoso carácter. Líbrese comunicación indicando que los términos de la notificación se computaran conforme prevé el Decreto 806 de 2020 y correrá una vez se envíe el link respectivo del proceso.

Se fija como gastos provisionales la suma de \$300.000.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

J.M.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0939c939b0242f5a548335c64dbfc60743ac52d646824c1fb3c76181b0e01965**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 220 00

Vista el oficio No 00030 del 22 de enero del 2021 expedido por el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá “POR EL CUAL SE COMUNICA DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL DE LA SEÑORA ALEJANDRA ORDOÑEZ OSPINA”, el despacho dispone;

Secretaría, proceda a remitir el expediente de la referencia al prenombrado estrado judicial, para que el mismo se incorpore en el proceso de liquidación en aras de que el crédito que aquí se ejecuta sea graduado y calificado por el liquidador.

Así mismo, déjese a disposición de dicha entidad las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto, junto con los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el este estrado judicial.

Proceda a descargarse la litis de la referencia en la estadística del Despacho y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c9c4f27b54f743c0691ccab1b37e1c961c3f3000cfa52046684e20847554f0**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 293 00

Atendiendo la solicitud que precede el Despacho dispone;

Niéguese la pretensión referente a requerir al Registrado de Instrumentos Públicos, en aras de que registre la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No 50C-752245, toda vez que en anotación No 19 se encuentra asentada la oferta de compra de bien urbano a favor de la Alcaldía Mayor De Bogotá, lo cual impide registro de inscripciones de actos, limitaciones, gravámenes o medidas cautelares, tal y como lo dispone el parágrafo No 1 del Artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

“Una vez expedida la resolución de expropiación, la entidad adquirente solicitará la inscripción de la misma en el respectivo Certificado de libertad y tradición y libertad del inmueble. El registrador se abstendrá de efectuar la inscripción de actos, limitaciones, gravámenes, medidas cautelares o afectaciones al dominio sobre aquellos.”(...)

Ahora, referente a la petición encaminada a realizar diligencia de inspección en el bien objeto de pertenencia, la misma se niega por ser improcedente, atendiendo a que esta titular solo podrá efectuar dicha audiencia posterior al registro de la inscripción de la demanda.

Por otro lado, secretaría proceda a requerir a la empresa METRO BOGOTA, para que, en el término de 10 días, indique y acredite el trámite realizado respecto del proceso de expropiación del prenombrado bien inmueble, indicando número de la litis, Juzgado de Conocimiento, y el estado actual.
Ofíciase y tramítese el mismo conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f0cc84d69597d428caa03f962fef43fa2ac7404ad1def6eb5411db75736466**
Documento generado en 25/04/2022 04:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

Ref. Proceso: Especial de Deslinde y Amojonamiento.
Demandante: Teresa Sarmiento Jurado.
Demandados: Pedro Eduardo Cortes y Otro.
Radicación: No. 2.019-380.
Asunto: Respuesta Requerimiento.

CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO, mayor de edad y vecino de Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.881.211 expedida en la misma ciudad, Abogado Titulado, portador de la Tarjeta Profesional número 175.666 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la parte **Actora**, me permito dar respuesta a lo requerido por el Despacho mediante auto del 1° de Diciembre pasado, para lo cual me permito manifestar que:

- Atendiendo la solicitud hecha por su señoría, estimo que el inmueble colindante identificado con matrícula inmobiliaria **50S-40328872**, es de propiedad de la señora Gloria Inés Vargas, cuya dirección es la Calle 28C SUR # 9D - 24 ESTE, como reza en la anotación número 11 del mismo instrumento que me permito allegar con estas diligencias y fuese aportado anteriormente.
- Sea este el momento para precisar que la dirección número **Calle 28C SUR # 9C - 63 ESTE**, obedece al predio colindante identificado con matrícula inmobiliario 50S-40312193, de propiedad de la señora Rosalba Pardo Quiroga, quien vendió parte del mismo como consta en la anotación número 3, por ende escindido en la matrícula 50S-40328872 lo vendido, como consta en nota final, del certificado primario mencionado.

Así las cosas me permito para comprobar lo dicho, allegar certificados de tradición 50S-40312193, 50S-40328872 y 50S-40151424, correspondientes a los inmuebles colindantes al predio materia del presente asunto, cuyos propietarios son Rosalba Pardo Quiroga, Gloria Inés Vargas y Pedro Eduardo Cortes, debidamente notificados en estas diligencias. También allego dictamen pericial con las correcciones y precisiones que fueran observadas en la audiencia próxima pasada.

En los anteriores términos dejo presentada mi respuesta a su amable requerimiento, con el fin que se fije la respectiva fecha y se continúe con el trámite respectivo.

Sin otro particular, del señor Juez,

CRISTIAN CAMILO CHICAIZA MORENO

C. C. No. 80.881.211 de Bogotá

T. P. No. 175.666 del C. S. J.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Bogotá D.C. 13 de Enero de 2021

SR. JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Asunto: PERITAZGO

Cumplimiento artículo 226 C.G.P.

Juramento.

Manifiesto bajo juramento que mi opinión es independiente y corresponde a su realconvicción profesional.

No se me ha designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte.

No me encuentro incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son iguales respecto de los que he utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre la misma materia.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son iguales respecto de aquellos que he utilizado en el ejercicio regular de la profesión u oficio.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son iguales respecto de los que se ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias.

Declaro que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son iguales respecto de aquellos que se utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación. No tengo publicaciones relacionadas con materia del peritaje



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Experiencia en los últimos 4 años:

Cuestionario en Auto del 21 de marzo de 2017, solicitado por el **Juez 17 Civil del Circuito de Bogotá Ref. Proceso 2015 – 0885**, presentado por la Dra. Hernelda Mazabel Scarpetta, por el cual se estableció la respuesta según los siguientes conceptos técnicos. **Extensión, cabida y linderos** y Se verifico el inmueble materia de pertenencia con chip AAA0030FMDM, Dirección CL 16 A 2 53; Matricula inmobiliaria. 520076 y Cedula catastral. 16234.

- Avalúo del Predio denominado Bronces y latones Aliados ubicado en Calle 9b No 19ª – 62 Santa Isabel sector siete trojes en el municipio de Mosquera, Cundinamarca Identificado con Matricula inmobiliaria No 50C-1253892. Año 2017. Tribunal de arbitramento de Cámara de Comercio de Facatativa.

- Participación en la elaboración del peritaje presentado dentro del **Proceso Declarativo** presentado ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá No. 11001310300620170021700 LUIS GERMÁN TOVAR SAAVEDRA vs VERÓNICA CAHAPARRO ABELLA, en el cual se establecieron cabidas, linderos y mejoras.

Relaciono y adjunto los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen:

DATOS GENERALES

Solicitado: Para proceso de deslindé y amojonamiento a presentar en Juzgado Civil del Circuito de Bogotá.

DESCRIPCIÓN:

Siendo las 10:00 horas del 17 de Noviembre de 2018, se procede a realizar visita al siguiente predio:

Dirección: CALLE 28 B SUR 9C ESTE - 57.

Chip: AAA0002YTW.

Matricula inmobiliaria. 050S - 00855353.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Rendido Por:

Ingeniero **SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ**

Con M.P. 25255-294465 CND de Copnia

Abogado T.P. 223.911 del C.S. de la J.

Especialista Seguridad de Redes de Computadores

Magister Derecho Informático

Avaluador Experto Registro 282 - 3256

Carrera 5 No. 16 - 14 Of. 706

Celular.315 6337590

Ayudo a Elaborar la Ingeniera Civil **Diana Magaly Obando Quiñones** con Número de matrícula profesional: 25202-378104.

Definir las zonas limítrofes, del inmueble objeto de estudio con el fin de servir como medio de prueba dentro del proceso de deslinde y amojonamiento a presentar ante un Juez Civil del Circuito de Bogotá.

Dictamen Pericial:

Extensión y cabida. Lote de terreno marcado con el # 366 de la manzana R, de la Urbanización o barrio San Pedro zona sur, con una cabida superficiaria de 429.00 M2.

1. Linderos Formales:

Según el Certificado de Tradición y Libertad se adquirió el dominio pleno y absoluto del lote de terreno número 366 manzana R, ubicado en la ciudad de Bogotá D.C, zona sur, con área de 429.00 mts², comprendido dentro de los siguientes linderos: por el **norte**: en extensión de 5 mts con calle 27 sur este, por el **sur**: en extensión de 5 mts con calle 28 sur este, por el **oriente**: en extensión de 45.90 mts con el lote 365 de la misma manzana y por el **occidente**: en extensión de 45.90 mts.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

INMUEBLES COMPROMETIDOS

OBJETO DE DESLINDE:

Lote 004: CALLE 28 B SUR 9C ESTE - 57 con M. I.50S - 00855353.

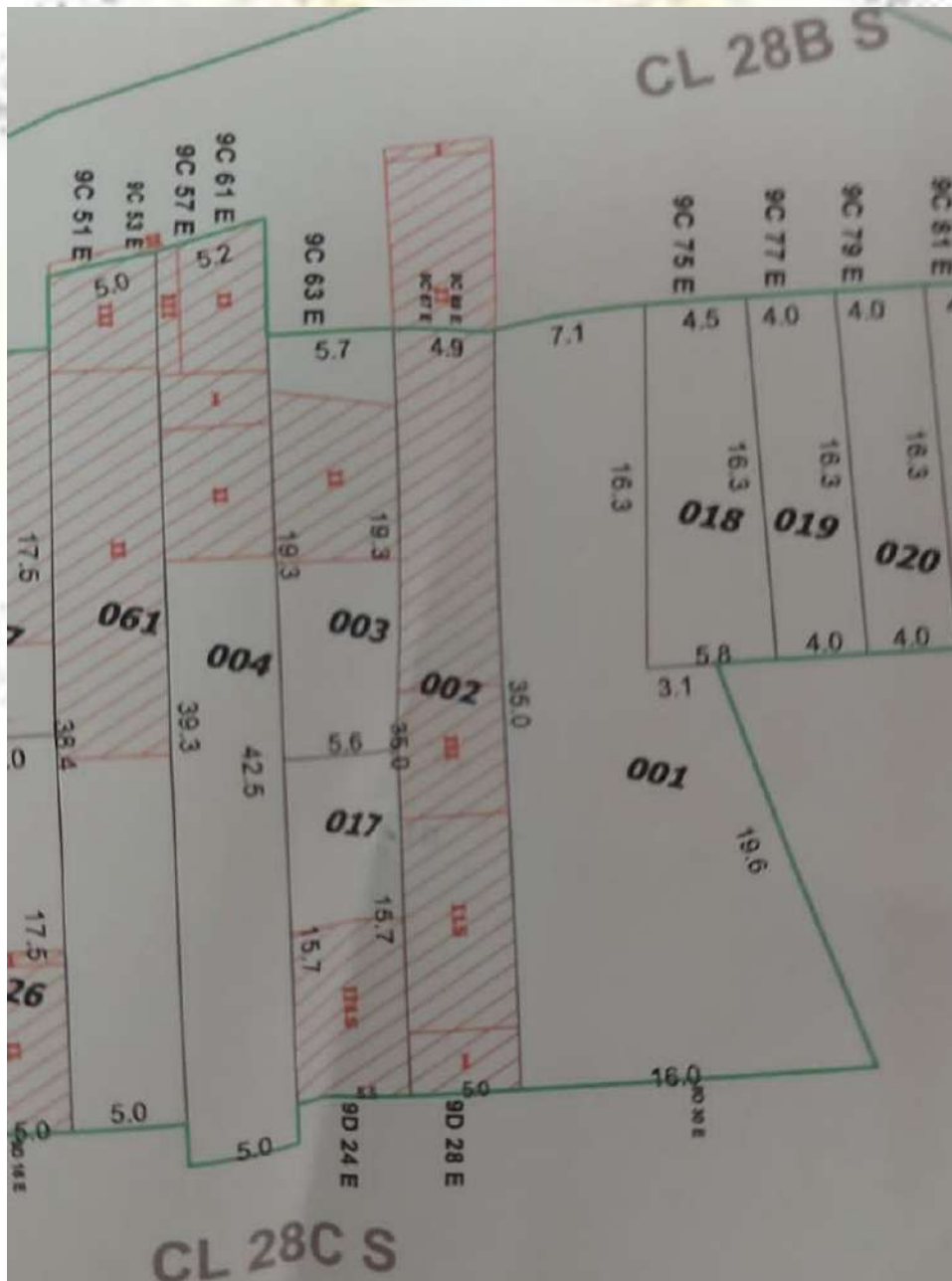
ORIENTE:

Lote 017: CLL 28 C SUR 9D 24 E con matrícula inmobiliaria 50S-40328872

Lote 003: CLL 28 B SUR 9D 63 E con matrícula inmobiliaria 50S- 40312193

OCCIDENTE:

LOTE 061: CLL 28 B SUR #9 C51 E con Matricula Inmobiliaria 50S - 40151424





NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Linderos Materiales: Debido al complicado posicionamiento del inmueble se toman como puntos referentes los puntos cardinales para la determinación de los linderos materiales del inmueble ubicado en Calle 28 B Sur 9c Este - 57.

- Por el **norte** en extensión de 5,23 mts con Calle 28 B sur
- Por el **sur** en extensión de 5 mts con Calle 28 c sur.
- Por el **occidente**: En extensión de 40.95 mts con el inmueble ubicado en la calle 28 C Sur #9 C 51 Este, del Sr. Pedro Eduardo Cortés Leon.:

Certificado generado con el Pin No: 220113995853329296

Nro Matrícula: 50S-40151424

Página 1 TURNO: 2022-10982

Impreso el 13 de Enero de 2022 a las 12:06:03 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTÁ ZONA SUR DEPTO: BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D. C. VEREDA: BOGOTÁ D. C.

FECHA APERTURA: 26-08-1993 RADICACIÓN: 1993-52524 CON: SIN INFORMACION DE: 26-08-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0002YUPPCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACIÓN

3) CL 28B SUR 9C 51 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

2) DG 28 BIS B SUR 7D 51 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 28 S 10-66 E

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 03-02-1997 Radicación: 1997-8639

Doc: ESCRITURA 4551 del 27-09-1996 NOTARIA SEGUNDA de SOACHA

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALARCON LEON ALVARO DE JESUS

CC# 97750

A: CORTES LEON PEDRO EDUARDO

CC# 19493924 X

- Por el **oriente**: En extensión de 42.43 mts con los inmuebles ubicados en la calle 28 C sur # 9 D 24 Este, de la señora Gloria Ines Vargas Silva:

Certificado generado con el Pin No: 210806136846148146

Nro Matrícula: 50S-40328872

Página 1 TURNO: 2021-295913

Impreso el 6 de Agosto de 2021 a las 09:24:29 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTÁ ZONA SUR DEPTO: BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D. C. VEREDA: BOGOTÁ D. C.

FECHA APERTURA: 27-08-1999 RADICACIÓN: 1999-57098 CON: ESCRITURA DE: 26-08-1999

CODIGO CATASTRAL: AAA0153NDTDCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CL 28C SUR 9D 24 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

2) CL 28A SUR 11A 24 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

1) CALLE 28 A SUR #11 A - 24 ESTE



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 18-01-2012 Radicación: 2012-4633

Doc: ESCRITURA 4312 del 07-12-2011 NOTARIA 7 de BOGOTÁ D.C.

VALOR ACTO: \$33,670,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD: 0308 COMPRAVENTA NUDA PROPIEDAD

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ OBANDO BERNARDO

CC# 155982

A: VARGAS SILVA GLORIA INES

CC# 21134235 X

Oriente; Cl 28 B Sur 9c 63 Este, de la Sra. Rosalba Pardo Quiroga:

Certificado generado con el Pin No: 210505432242589215

Nro Matrícula: 50S-40312193

Página 1 TURNO: 2021-171066

Impreso el 5 de Mayo de 2021 a las 11:21:14 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTÁ ZONA SUR DEPTO: BOGOTÁ D.C. MUNICIPIO: BOGOTÁ D. C. VEREDA: BOGOTÁ D. C.

FECHA APERTURA: 09-09-1998 RADICACIÓN: TC98-10585 CON: DOCUMENTO DE: 10-11-1994

CODIGO CATASTRAL: AAA0002YTUHCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) CL 28B SUR 9C 63 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

2) DG 28 BIS B SUR 7D 63 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION LOTE

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 10-11-1994 Radicación: 1994-80708

Doc: ESCRITURA 1031 del 23-01-1994 NOTARIA 5 de BOGOTÁ

VALOR ACTO: \$1,300

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BENAVIDES DE SANABRIA GRACIELA

CC# 20088392

A: PARDO QUIROGA ROSALBA

CC# 51568663 X

2. Predio Casa para uso de habitacional.

3. Localización: CALLE 28 B SUR 9C ESTE -57, marcado con el lote N° 004 de la manzana R, de la urbanización o Barrio San Pedro.

4. Colindantes:

Norte: Con calle 28 b Sur

Sur: Con la calle 28 C Sur.

Oriente: Con los inmuebles de la calle 28 C sur # 9 D 24 Este; M.I. 50S-40328872 y calle 28 B sur # 9-63 Este; M.I. 50S- 40312193.

Occidente: Con el inmueble calle 28 B Sur #9 C51; M.I. 50S - 40151424.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

ZONAS LIMÍTROFES:

- **Norte:** Hay un aumento del terreno objeto de estudio de 0.23 mts,
- **Sur:** No hay discrepancias.
- **Oriente:** Hay una disminución del terreno objeto de estudio de 2.47 mts, con el predio aledaño.
- **Occidente:** Hay una disminución del terreno objeto de estudio de 4.95 mts, con el predio aledaño.



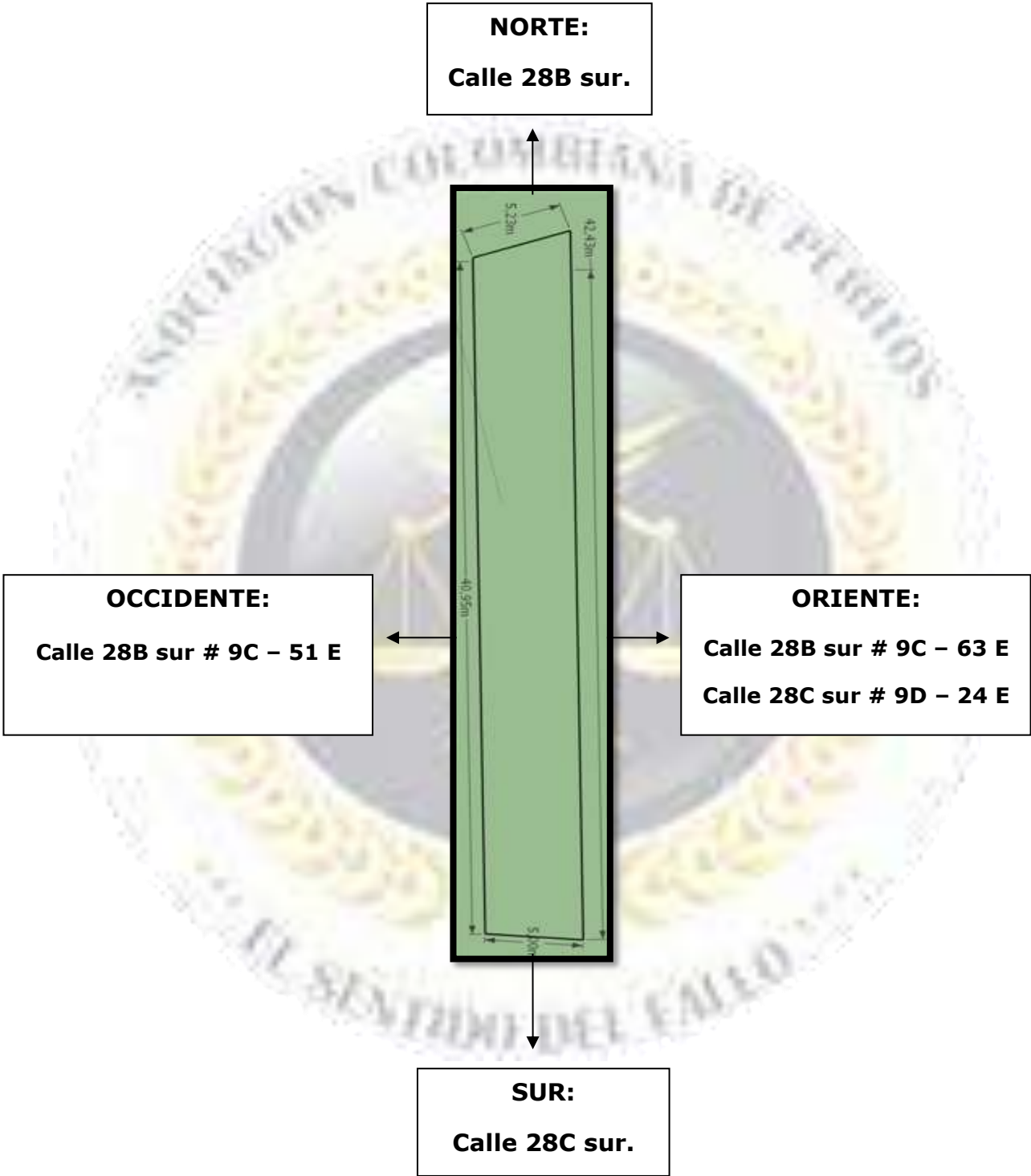


NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

CONCLUSIONES:

LÍNEA DIVISORIA





NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Se aclara que los puntos cardinales no son geográficos globales, sino que corresponden a los **linderos** del inmueble.

METODOLOGÍA:

Se toma como herramienta de medición un metro, que será la referencia en la tomade medidas; se ubica el metro en una esquina que será el punto 1, el cual debe serextendido en forma horizontal al punto 2. Se toma la referencia de esta medida, serealiza el mismo procedimiento de punto 2 al punto 3. Se toma referencia del segundo dato, se realiza la medición del punto 3 al 4. Se toma referencia del tercerdato y se procede a realizar el procedimiento de medición del punto 4 al punto 1.

Cuadro 1. Comparación Linderos

Lindero	Linderos Formales (m)	Lindero Materiales (m)	Diferencia (mts)
Norte	5.0	5.0	0
Sur	5.0	5.0	0
Oriente	45.90	42.43	-2.47
Occidente	45.90	40.95	-4.95

De acuerdo con lo anterior se infiere que por el **Norte** ni por el **Sur** hay discrepancias, por el **Oriente** hay una disminución del terreno objeto de estudio de 2.47 mts, y por el **Occidente** hay una disminución del terreno objeto de estudio de 4.95 mts.



NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE

Atentamente,

Ingeniero **SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ**

Con M.P. 25255-294465 CND de Copnia

Abogado T.P. 223.911 del C.S. de la J.

Especialista Seguridad de Redes de Computadores

Magister Derecho Informático

Avaluador Experto Registro 282 – 325





NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE





NIT 901155072-4

Ing. SALOMÓN BLANCO GUTIÉRREZ
ABOGADO – AVALUADOR EXPERTO
MAGISTER DERECHO INFORMÁTICO
U. EXTERNADO – COMPLUTENSE



Respuesta Requerimiento Desistimiento Tácito 11001310303620190038000**CHM ABOGADOS** <cchmabogados@gmail.com>

Vie 14/01/2022 10:09 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tipo de proceso: Deslinde y Amojonamiento.

No. de Radicación: 11001310303620190038000.

Demandante: MARÍA TERESA SARMIENTO JURADO.

Demandado: PEDRO EDUARDO LEÓN CORTÉS Y OTROS.

Asunto: Respuesta Requerimiento Desistimiento Tácito.

Respetados Funcionarios.

Por medio del presente, me permito allegar de manera respetuosa, memorial, certificados de tradición y libertad de los colindantes en el proceso y dictamen, adjunto al mensaje.

Lo anterior, teniendo en cuenta el último requerimiento hecho por su despacho en el auto próximo pasado.

Sin otro particular.

CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO.

Abogado Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo.

Celular 310 700 3626

CHM ABOGADOS

Teléfono 342 3036

Dirección Carrera 8 No. 12 C - 35 Oficina 503.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2019-00602

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 30 de noviembre 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 27	\$2.000.000.00
Agencias en derecho en segunda instancia		\$
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 09	\$8.500.00
Publicaciones Edicto.		\$
Honorarios Curador Ad litem.		\$
Póliza Judicial	CDNO 1 ARCHIVO 10	\$1.554.735.00
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$
Honorarios Perito.		\$
Publicaciones Remate.		\$
Otros.		\$
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 3.563.235.00

HOY **7 de febrero de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 298 00

En atención a la solicitud que antecede y verificada la inscripción del embargo decretada, se ordena el secuestro de los bienes inmuebles identificados con F.M.I. No. **50C-272588**. Para tal fin, comisionese al señor Alcalde Local de la Zona respectiva, con amplias facultades y/o a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (reparto).

Se confiere la facultad para nombrar el secuestro de la lista de Auxiliares de la Justicia, así como para que le sean fijados los honorarios.

El Auxiliar de la Justicia debe dejar registrado en el expediente su completa identificación y dirección actual de residencia, oficina, bodega, y todo cambio de dirección. Igualmente, se le recuerda que debe ejercer un control permanente sobre la conservación del bien e informar periódicamente al Juzgado sobre ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d7d707ea4ea5b71fdb92852aeb3e40d209991acdf055495a76eed982e194b6**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 690 00

Agréguese a los autos el embargo de remanentes oficiado por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá y tómese atenta nota de este. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e831f004fc3a337dc24e0c60a4125c8bbe988a290cdab6288f7320a39b9c13**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 773 00

Teniendo lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, las excepciones de mérito propuestas por la parte accionada serán resueltas por la Juez en la sentencia y como quiera que se ha integrado el contradictorio, este Despacho DISPONE:

Citar a la parte demandada y demandante, así como al Ministerio Público y el INVIMA, para que comparezcan a este Despacho a la hora de las **10:00 am** del día **24** del mes de **mayo** del año **2022**, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Libre comunicación a las partes.

Para lo anterior, y conforme lo dispone los diferentes acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura en donde ha dispuesto que las audiencias deben ser realizadas por cualquier medio electrónico en virtud de la pandemia por el virus COVID-19, para ello se ha privilegiado el uso de las herramientas tecnológicas que para tal fin se han dispuesto, así las cosas, para la realización de la aquí programada será por TEAMS, en consecuencia las partes deberán adoptar todas las medidas pertinentes para lograr su conectividad, para ello se insta a tomar en cuenta las siguientes indicaciones:

- 1) Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.
- 2) Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.
- 3) Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.
- 4) Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación de Teams en su celular o computador.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

5) Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

6) Puede solicitar copia del expediente para lo cual podrá comunicarse con el Despacho por correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siquiera con no menos de ocho días de antelación a la audiencia, para lo cual deberán ajustarse a lo previsto en el decreto presidencial 806 de 2020.

7) Se requiere a los apoderados que, por lealtad y transparencia, no deben estar en el mismo sitio partes y testigos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f093abe266921edb207ffdc9fb43390777f1c58bc597356f85e386274562f4**
Documento generado en 25/04/2022 04:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00380-00**

Vista la documental obrante PDF'S 31 y 32 del expediente digital, el juzgado, **dispone:**

1° Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes los certificados de tradición y libertad de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40328872 (CL 28C SUR 9D 24 ESTE), 50S-40312193 (CL 28B SUR 9C 63 ESTE) y 50S-40151424 (CL 28B SUR 9C 51 ESTE). Lo anterior en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado en auto de 30 de noviembre de 2021 (PDF30).

2° Del dictamen pericial obrante a PDF32 córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto por el art. 228 del C.G. del P.

3° En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ea374d9db536dbf16c57554f02c34b7f4a04d7ac0db68c1727a7372df50237a**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00421-00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

Para los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante mediante escrito presentado el pasado 31 de enero, acreditó que instaló el aviso en el predio objeto del proceso, según fotografías allegadas, el que deberá permanecer incluso hasta la diligencia de inspección judicial.

En consecuencia, para proceder con el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, **acredítese por la parte demandante -en reconvencción-** la inscripción de la demanda. Para ello, se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d059831ea09d8d40c44c7f6fc7fbfb97f87e3cd7c82498dc6c0ebc1f4257bb1**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00602-00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF40 no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

2° Reconocer personería al abogado Mario de Jesús Cardozo Mejía como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF42).

3° En atención a lo solicitado por el apoderado sustituto de la parte demandante en escrito que milita a PDF41, y como quiera que en el numeral 3° de la decisión proferida el 15 de marzo de 2021, se condenó a la demandada Graciela Vargas Barbosa restituir en un término de 10 días a la señora Bertilda Barbosa de Vargas el inmueble ubicado en la Carrera 87 B BIS B número 69-05 Sur e identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40239626, entrega que a la data no se ha materializado, por ser procedente, por secretaría dese cumplimiento a lo allí ordenado, elaborando el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1360dcfb1a017225413006a31f285b98ff41f2b245e054885f02d6c10f4da0b**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 700 00

Revisado el informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Tener por notificados a la Cooperativa de Profesionales de Colombia – Creer en lo Nuestro, así como a Jaime Saavedra Perdomo quien además figura como demandado, obra como representante legal de la Cooperativa aquí referida, quienes dentro de la oportunidad concedida contestaron la demanda documental que reposa en el archivo 41 del legajo, acorde con lo expuesto en el informe secretarial que antecede (42), téngase en cuenta que dicho extremo formuló excepciones de mérito y excepciones previas, frente a esta últimas y dado que la norma impone que estas deben ser presentadas en escrito separado, estas se rechazan por falta de técnica procesal.

Téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio frente a las excepciones de merito propuestas por la pasiva.

Se reconoce al doctor FABIAN ANDRES QUIROGA RAMIREZ como apoderado de la Cooperativa de Profesionales de Colombia “CREER EN LO NUESTRO” en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, se requiere por última vez, conforme los derroteros del artículo 317 del C.G.P., para que proceda acreditar la notificación de Jorge Eliecer Monje y Sulma Yanira Saavedra, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Finalmente, por secretaría proceda con el emplazamiento de la codemandada Diana Paola Cedeño Chicaiza conforme se dispuso en la parte final del auto fechado 9 de noviembre de 2020 (14), aclarando que únicamente se emplazará a la referida demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e7502f8bfdbdbbc94a1999338be8799e997f71f676b614c5478466c634566**
Documento generado en 25/04/2022 04:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00772-00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio el de apelación** formulados por el apoderado judicial del demandado Nelson Perilla Sánchez contra el auto de 25 de enero de 2022 (PDF30), por medio del cual se tuvo por notificado por aviso al aquí demandado, quien dentro del término de ley no formuló medio exceptivo o de defensa alguno, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. El recurrente pidió, en síntesis, revocar el auto objeto de censura, y en su lugar, tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda presentado el pasado 21 de enero. Lo anterior, en la medida que, la notificación fue recibida por el demandado el día 29 de noviembre de 2021, quedando entonces notificado el 30 del mismo mes y año, de allí que, la respuesta dada al escrito de demanda deviene oportuna.
2. Es sabido que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.

En cuanto a las normas que tratan la notificación, se encuentran regladas en la sección 4ª, título II, artículos 289 a 301 de la legislación civil adjetiva.

3. Para la notificación del auto admisorio de la demanda, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se regirá en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.

Precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**” (Énfasis añadido).

Pues bien, revisado el expediente, esta autoridad judicial no encuentra mérito suficiente para revocar la decisión objeto de censura, en la medida que, si bien el demandado allegó escrito de contestación de la demanda (PDF29), lo cierto es, que al verificar la fecha de su presentación -21 de enero de 2022-, se denota, que tal *petitum* fue allegado de manera **extemporánea**.

Lo anterior, encuentra asidero, pues al verificar las certificaciones de entrega emitidas por la empresa de correo autorizado –*Alas de Colombia S.A.S.*– (PDF27), se constata que el aviso con resultado positivo, fue entregada al demandado el día **22 de noviembre de 2021**, luego, a partir del día siguiente, esto es, el **23** del mismo mes y año, se debe tener notificado por aviso al demandado Nelson Perilla Sánchez; para luego, disponer el inicio del término con el que se cuenta para retirar las copias “**3 días**” (**24, 25 y 26 de noviembre de 2021**) y replicar el libelo “*veinte días*”, entonces, aclarado lo anterior, es evidente que los mismos fenecían el pasado **19 de enero de 2022**; sin embargo, es palpable evidenciar que la contestación aportada fue allegada hasta el **21 de enero pasado**

Por lo expuesto, correspondía entonces a la parte demandada radicar el memorial contentivo de la contestación de la demanda máximo el 19 de enero de 2022 en el despacho asignado por reparto por ser el competente para resolver sus solicitudes, situación que no aconteció en el asunto de la referencia ya que el mencionado memorial fue allegado tan sólo hasta el día 21 de enero hogaño por un traslado que realizó un despacho diferente al que le fue asignado, encontrándose para ese momento, vencido el término legal con que contaba el convocado para poner en conocimiento del juez facultado sus exposiciones frente a la demanda presentada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso los términos procesales son perentorios e improrrogables, claramente se evidencia que la contestación de la demanda se radicó en el juzgado de conocimiento extemporáneamente, razón por la cual el auto recurrido se mantendrá.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Mantener el auto de 25 de enero de 2022, conforme a lo dicho en esta providencia.

Segundo: Por haber sido presentado dentro de la oportunidad legal, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto por el demandado, en contra de la decisión anotada. En consecuencia, por secretaría proceda a enviar la encuadernación a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia, previa observancia del artículo 326 ibídem.

En firme vuelva al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MABR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2019-00772**-00

La anterior comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en la que aparece la inscripción de la demanda, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620706f17cdfe7faa5ded2c7baf680bb81e326a0eae58c097def2c906e4b689e**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00 192 00

Téngase en cuenta que la demandada MARIA ELVIRA NAVAS, por intermedio de apoderado judicial, contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

Como quiera que la pasiva no remitió el escrito de contestación de demanda a la parte actora conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, del mismo se correrá traslado conforme lo dispone el artículo 370 del C.G.P., una vez más se requiere al actor para que se vincule completamente el contradictorio.

Por lo anterior, previo a seguir con la etapa procesal correspondiente, se requiere por última vez al extremo demandante para que proceda realizar la notificación en la dirección física de los demandados enunciados en el libelo de notificaciones de los demandados. So pena de ser requerido por el Art 317 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf99aa26718444d95ed81211f9e31c67068c6038001cd5567d395ee16dcc385**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00031-00

Estando el proceso al Despacho para continuar el trámite que corresponda, observa el Juzgado que el numeral 1° del auto de 12 de enero de 2022 (PDF06 CUADERNO 3), aquél mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, es contrario a la realidad procesal, siendo que dentro del presente asunto ya se había dictado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como se dispuso en auto obrante a PDF28 CUADERNO 2.

En consecuencia, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales o en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, dispone, apartarse de los efectos del numeral 1° del auto calificado el 12 de enero de 2022 (PDF06 CUADERNO 3).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (3),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6073391b791816ed2ac75cd40bc6c5c02cb09ca2dbb25350cc92cbfe08d2b4**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00031**-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el numeral 2° del proveído calendarado 12 de enero de 2022, por el cual se ordenó contabilizar el plazo que tiene el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. Argumenta la recurrente, en síntesis, que de conformidad con lo señalado en el inciso 5° del artículo 391 del Código General del Proceso el término para contestar el libelo debió contabilizarse desde la notificación del auto que libro mandamiento de pago, de donde conceder un nuevo plazo para el ejercicio del derecho de contradicción vulnera las garantías fundamentales al debido proceso.

2. Sabido es que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Pues bien, de entrada, advierte el Juzgado, la improsperidad de la censura planteada conforme a lo que a renglón seguida se depone.

En efecto, resulta pertinente rememorar que aquellas leyes en torno a las cuales gira el procedimiento de las actuaciones civiles son de orden y derecho público, luego, no pueden ser inobservadas en su aplicación¹.

Colofón de lo anterior y para el caso materia de estudio, consabido se tiene que en lo que atañe al computo de términos, el inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, señala que *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, **o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.**”*, resaltado propio.

Entonces, revisada la actuación surtida al interior del asunto de la referencia, encuentra esta juzgadora que; (i) en auto de 31 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma y términos reclamada por la parte ejecutante en el libelo demandatorio; (ii) la ejecutada una vez notificada, formuló recurso de reposición contra la orden de apremio, precisando que los documentos allegados como base de la ejecución no cumplían las exigencias del artículo 422 del C. G. del P; (iii) en auto de 25 de enero de 2021 ésta autoridad judicial revocó el mandamiento de pago por falta de los requisitos del título ejecutivo; (iv) inconforme con la anterior decisión, el extremo ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, censura que fue objeto de pronunciamiento en providencia calendada 20 de abril de 2021, en la que se dispuso mantener el auto opugnado y conceder el recurso de apelación invocado de manera subsidiaria; (v) el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil -, en auto de 29 de junio de 2021 revocó el auto de 25 de enero de 2021 y ordenó continuar con el trámite pertinente.

De cara a lo anterior, es evidente que los argumentos expuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutante están llamados al fracaso, por cuanto conforme dan cuenta las diligencias, si bien el auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, se notificó por estado del 4 de noviembre de 2021 y, a partir del día siguiente, debía computarse el término de diez (10) días para la contestación de la demanda, el cual expiraba el 19 de noviembre de la misma anualidad, cierto es, que en dicha

¹ “ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

providencia no se ordenó contabilizar el término con el que contaba el ejecutado para formular sus defensas.

No obstante, dicha circunstancia no es óbice para que ésta juzgadora omitiera garantizar el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de la ejecutado, tal y como se dispuso en la providencia cuestionada, en tanto nada se dijo en el auto primigenio proferido en cumplimiento a lo señalado en el artículo 329 del régimen procedimental.

Ahora, de cara al reproche de no haberse aplicado lo previsto en el inciso 5° del artículo 391 del C.G. del P., es de observar que el citado precepto hace alusión al termino para contestar la demanda en los procesos verbales sumarios, y no al cómputo de términos, destacándose que el artículo 118 de la misma codificación, es claro y preciso a la hora de definir la forma en que estos deben contabilizarse, estableciendo en forma diáfana que, cuando se formulen recursos contra la providencia que conceda un término, su contabilización se hará a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso, eventualidad ocurrida en el caso de autos, motivo por el cual los argumentos planteados por la censora no pueden ser acogidos.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero. Mantener el numeral 2° del proveído calendado 12 de enero de 2022, conforme a lo dicho en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (3),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MABR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00031**-00

Estando el proceso al Despacho para continuar el trámite que corresponda, observa el Juzgado que el numeral 1° del auto de 12 de enero de 2022 (PDF06 CUADERNO 3), aquél mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, es contrario a la realidad procesal, siendo que dentro del presente asunto ya se había dictado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como se dispuso en auto obrante a PDF28 CUADERNO 2.

En consecuencia, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal **“que los autos o actuaciones ilegales o en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”**, dispone, apartarse de los efectos del numeral 1° del auto calendado el 12 de enero de 2022 (PDF06 CUADERNO 3).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (3),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00031-00

Se reconoce personería para actuar al abogado **Luis Enrique Romero Páez** como apoderado judicial de la ejecutada **Gloria Martha Cabeza Rodríguez**, en los términos y para los efectos del mandato conferido (PÁG. 7 PDF 16).

De las excepciones de mérito presentadas a PDF31 del expediente digital, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días (artículo 443 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (3),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0ba9353d7561de00728a39c8d508bdbb760d3a28376fc57952bc45745d9f65**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00036-00

En atención a que lo peticionado por la parte demandante en el escrito allegado el 1 de febrero pasado, previo a disponer el emplazamiento del demandado Julio Cesar Ruiz Cortes identificado con c.c. No. 79.148.887, se dispone oficiar a la EPS FAMISANAR SAS y al RUNT para que informe a este despacho judicial la dirección o direcciones a notificar del señor Ruiz Cortes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MABR



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	VALORES
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	79149887
NOMBRES	JULIO CESAR
APELLIDOS	RUIZ CORTES
FECHA DE NACIMIENTO	19/02/1970
DEPARTAMENTO	BOGOTÁ D.C.
MUNICIPIO	BOGOTÁ D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REQUIMIO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMI SANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/02/2010	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 04/04/2022 10:47:45 Estado de origen: 102 186 71 228

La información registrada en esta página es reflejo de la reportada por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a los fechos de afiliación contenidos en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, lo cual fue reportado por la EPS o EDC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subordinado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EDC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EDC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítala a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ACRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

[IMPRIMIR CERTIFICADO](#)

Registro principal x Correo Electrónico x 1- DEMANDA x 1- Firma Electrónica x Inicio - Home Julio x www.ansjudicial x Consultar EPS x Aplicación x Consulta Tipo de Consulta x Consulta Ciudadano x

runtc.com.co/consultaCiudadano/ConsultaPersona

RUNT

Consulta Personas [Realizar otra consulta](#)

Señor usuario si la información suministrada no corresponde con sus datos reales por favor comuníquese con la autoridad de tránsito en la cual solicitó su trámite.

NOMBRE COMPLETO:	JULIO CESAR RUIZ CORTES		
DOCUMENTO:	C.C. 79148887	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	208134
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	03/10/2011		

- ☐ Licencia(s) de conducción
- \$ Multas e infracciones
- ✚ Información solicitudes rechazadas por SICOV
- ✚ Información Certificados Médicos
- 🔍 Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)
- 🔍 Certificados de aptitud en conducción
- 🔍 Información solicitudes

OrdenaEmplea...docx x OACONTESTACIÓN...pdf x [Mostrar todo](#) x

16°C Lluvia ligera 10:56 a.m. 21/04/2022

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e965c1103cf61033a3b71331e863f039f6ab99551f8954804d550471f6f64b25**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00086-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el auto de fecha 23 de noviembre de 2021 (PDF37), aquél mediante el cual se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 372 y 373 del C.G. del P.; es contrario a la realidad procesal, siendo que dentro el plenario se evidencia que la misma se agotó el pasado 30 de septiembre, audiencia en la que se decretó la terminación del proceso por voluntad de las partes, el levantamiento de la medida cautelar y el archivo de las diligencias (PDF38), por lo que no era procedente emitir dicho auto.

En consecuencia, el despacho con base en el principio jurisprudencial y doctrinal ***“que los autos o actuaciones ilegales o en las que se incurra en error no atan al juez ni a las partes”***, dispone, apartarse de los efectos del auto calendado 23 de noviembre de 2021.

Precisado lo anterior, y de no existir solicitud alguna pendiente por mediar por secretaria dispóngase con el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5402083c795ec177fe4739ac1a57bc5b6afb3785efc77c98b3eefe6268d8216a

Documento generado en 25/04/2022 05:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00217-00**

Estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc9af4d3b03ca8ef0fd12a8de46a42d4229a50740affcadaea0738514337d40**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00221**-00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF23), no fue objetada por la parte demandada dentro del término concedido, y encontrándose ajustada a derecho se procede a impartirle su respectiva aprobación (art 446 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0124ec3ecb1acbda09f26ec11a90e23df312ceee3df7e24aad2cd523f18e806**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00249-00**

Acreditado como se encuentra la aceptación de la solicitud de negociación de deudas realizado por el ejecutado Luis Fabian Barriga Moreno, desde el 25 de febrero de 2022 (PDF25) de conformidad con lo establecido en los artículos 545 y 547 del Código General del Proceso, el juzgado,

Dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por haber sido admitida la solicitud de negociación de deudas del ejecutado Luis Fabian Barriga Moreno ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN (FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA).

SEGUNDO: Vencido el plazo de que trata el artículo 544 del Código General del Proceso o una vez se acredite el inicio del proceso de liquidación, se continuara con el trámite procesal pertinente.

TERCERO: Comuníquese lo acá decidido al conciliador en insolvencia que conoce de dicho trámite.

CUARTO: Continuar el tramite con OLGA LUCIA BRICEÑO CASAS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5585b0bf9b351786f34938462e1fc401b478b36cd27522280c318e6a73b3e7f**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00249-00**

Con base en lo obrado en el plenario, se dispone:

1° Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de emplazamiento (PDF23), la parte demandante deberá proceder a notificar a la ejecutada **Olga Lucia Briceño Casas**, en la dirección que de ella figura en el pagaré allegado como base de la ejecución visto a folios 7 del PDF01 (**Carrera 73 B Bis A No. 35 C- 37 Sur** de esta ciudad) teniendo en cuenta que en dicho sitio no se ha efectuado diligencia alguna tendiente a la notificación del extremo pasivo.

2° Teniendo en cuenta la solicitud vista a PDF27 y por encontrarse procedente, este Despacho dispone que por Secretaria se elabore nuevamente el comisorio ordenado en proveído calendado 23 de noviembre de 2021, pero esta vez precisando que la práctica de la diligencia de secuestro deberá adelantarse respecto del cuota parte denunciada como de propiedad de la ejecutada Olga Lucia Briceño Casas, teniendo en cuenta que mediante auto de esta misma fecha se ordenó la suspensión del proceso respecto del demandado Luis Fabian Barriga Moreno.

3° Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte ejecutante realizó la devolución del despacho comisorio No. 0048-2021 de 7 de diciembre de 2021 sin diligenciar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33de2a51731b1438473e993f9c1e4a79313bf2428f909f88d7ce1ce8f3428bdb**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00305-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo mediante proveído calificado 30 de noviembre de 2021 (PDF25).
2. En tanto y como quiera que el requerimiento que se realizó a la parte demandante en proveído de 3 de noviembre de 2021 (PDF23) no impide dar continuidad al presente asunto, en la medida que, los herederos determinados e indeterminados del causante Héctor Antonio Acosta Herrera (q.e.p.d.), se encuentra debidamente vinculados y representados en el diligenciamiento.
3. Así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio, secretaria proceda conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 110 *ibídem*, respecto de las excepciones de mérito formuladas por los demandados Jilmer Acosta Camacho (PDF12), Ricardo Perea Diez (PDF15) y herederos determinados e indeterminados de Héctor Antonio Acosta Herrera (q.e.p.d.) (PDF21).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c463cb4d92739da4ce7d84eadd6d20769131c80c262012d8ae5184df6e8cdb

Documento generado en 25/04/2022 05:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2020-00340-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y previo a resolver como de ley corresponda, esta Judicatura, en *pro* de que no se afecten los derechos de los intervinientes, dispone requerir al extremo ejecutante, una vez más, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al enteramiento de esta decisión, manifieste de manera expresa si se dio cumplimiento a lo convenido en el acuerdo de transacción, o en su defecto aún se encuentra pendiente la materialización de alguna de las obligaciones allí pactadas, caso en el cual el Juzgado resolverá lo pertinente.

Prevéngase que de no realizar manifestación alguna frente al punto requerido por el Juzgado, se tendrá por cierto el cumplimiento del acuerdo de transacción, atendiendo para ello la documental adosada por el ejecutado en el escrito visto a PDF31. **Por secretaria comuníquese la presente decisión por el medio más expedito la presente decisión.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625a117701f2401c79b977ff386a9d6df860fb458e9d5e6c5183bc67720271fa**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2020-00217-00**

Presentado en debida forma el llamamiento en garantía y reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 64 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **TOTAL BUSINESS CORP S.A.S.** a la aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO. NOTIFICAR a la llamada en garantía en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término inicial de la demanda, conforme lo estipula el inciso 1º, del artículo 66 del Código General del Proceso.

TERCERO. REQUERIR a la demandada llamante a efecto de que adelante a la mayor brevedad la notificación del llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd89f1c15db30f1b21ab4b4ecbe650c14c35e13ca18a56e4b8879f01a5491a8b**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 023 00

Téngase en cuenta que los ejecutados se notificaron personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagaron, ni formularon medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 01 de febrero de 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Por su parte, se acredito el registro del embargo decretado, en el folio de matrícula del inmueble objeto de hipoteca (Anexo No 35). Numeral 3º artículo 468 C.G.P.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7e3ff18609b51084757fe036a483e5afd0fc7b67d62ff4ab1d50ddc43ab3a8**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 115 00

En atención al escrito visto a folio 28 y 31, y de conformidad con el inciso primero del Art. 461 del Código General del Proceso, el despacho, Resuelve:

1.- DECRETAR la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2.- DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.

3.- De existir, por secretaría entréguese a la parte demandada los dineros existentes dentro del presente asunto.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba06e55749ac290b682ea5de14ce9efbf2038ecae650941f6a0f79f547ec3b1**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 123 00

Como quiera que la parte actora, dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 23 de marzo del corriente año, el Despacho dispone:

ADMITESE la reforma, por cumplir con los requisitos inmersos en el numeral 1º del artículo 93 del C.G.P.

Notifíquese la demanda a lo herederos indeterminados del señor ALVARO JAIME CARDENAS LANDINEZ, por el termino de 20 días, en consecuencia, secretaria proceda a su emplazamiento.

De la reforma de la demanda a los demás córrase traslado por el término legal de diez (10) días, (numeral 4º del Art. 93 *ibidem*)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5767e854dec807e35c9bcf3a0ec9b4fdaedfcbce0667b9050df920be979a649**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 298 00

Agréguese a los autos el embargo de remanentes oficiado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá y tómese atenta nota de este. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. <u>015</u> hoy <u>27 de abril de 2022</u>, a las 8:00 A.M.</i> DIEGO DUARTE GRANDAS <i>Secretario</i>
--

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270c6182ed3755b376aab9973ed24792f8316ba517cc7f1824467f5b2e8d77f6**

Documento generado en 25/04/2022 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 298 00

Téngase en cuenta que la sociedad ejecutada se notificó personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formó medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 21 de septiembre de 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73b0dde8876df5b00e7dd68821e015f8fb1d5ab5659a3486e44b2ef4ae4a605**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

1-32-274-561-4134

Bogotá. D-C marzo 2 de 2022

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Atte. Dr. Diego Duarte Granados
Secretario
BOGOTÁ D.C

Correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO

NO. 110013103036 2021 00 313 00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8.

DEMANDADO: AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA S.A. NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN NIT 860.001.690-7, RAUL EDUARDO SENIOR PAVA C.C 17.149.600 Y MARÍA VÍCTORIA EUGENIA SENIOR PAVA C.C 41.545.853.

Cordial saludo doctor (a)

En atención a su oficio 0072 de fecha 28 de enero de 2022, radicado en esta Dirección Seccional De Impuesto de Bogotá, nos permitimos informarle que al contribuyente AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA S.A. NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN NIT 860.001.690-7, se le adelanta proceso de cobro bajo el expediente 201322591

Prevía verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que el contribuyente presenta AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA S.A. NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN NIT 860.001.690-7 le figura proceso de cobro por obligaciones pendientes de pago.

A la fecha adeuda a la Nación la suma de Ciento seis millones novecientos ochenta y un mil pesos (\$106.981.000), más los intereses que se liquidan diariamente hasta que se efectuó el pago definitivo.

Sin perjuicio de lo anterior, estas y demás obligaciones que estén o llegaren a presentar mora, deben ser actualizadas con sanción e intereses a la fecha de pago

Así mismo, señor Juez este despacho le solicita hacer llegar los dineros que se alleguen al proceso de la Referencia por concepto de embargo a bancos y/o inmuebles, y sea puesto a disposición de este Despacho mediante consignación de título judicial en la cuenta No. 110019193036 del Banco Agrario de Colombia.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 465 del C.G.P. y el Artículo 2495 del C.C. Que garantiza plenamente los créditos del fisco por impuestos fiscales los cuales pertenecen a la primera clase de créditos.

Atentamente



ELIZABETH QUIROGA PÁEZ

**División de Cobranzas Grupo Interno de Trabajo
Administración de cobro**

20220303 132235402-V05718 - 1-32-274-561-4134 -02 de marzo de 2022 - respuesta final solicitud no. EJECUTIVO NO. 110013103036 2021 00 313 00 En atención a su oficio 0072 de fecha 28 de enero de 2022 división de cobranzas. (EMAIL CERTIFICADO de corres...

EMAIL CERTIFICADO de corresp_salida_bog-imp <431190@certificado.4-72.com.co>

Jue 3/03/2022 3:33 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado de Salida No. 132235402-V**05718**
Bogotá D.C.

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Dr. Diego Duarte Granados
Secretario
BOGOTA D.C
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO NO. 110013103036 2021 00 313 00 En atención a su oficio 0072 de fecha 28 de enero de 2022

Anexos: **1**

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón Corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.

Correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 537 00

En aras de evitar futuras nulidades procesales, no se tiene en cuenta la notificación enviada a la sociedad demandada, toda vez que en la misma se incurrió en un error al citar incorrectamente la dirección física de este Despacho judicial, siendo la correcta carrera 10 No 14 – 33 piso 4 de esta ciudad y no como quedo allí.

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia a través de la siguiente dirección electrónica:

Carrera 10 #14 – 33 Piso 12-Bogotá Edificio Hernando Morales ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
--

Le comunico la existencia del mencionado proceso que se tramita en este despacho judicial, donde se

Por lo anterior, se insta a la parte actora para que proceda a vincular de manera correcta el contradictorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7060a81a7be3591d71785f570dde740dbaf7688c89cf26cc721c889a7404e62**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 537 00

Vista la solicitud que precede, se dispone:

Secretaría proceda a remitir el expediente digital a la parte actora, en aras de que visualice las contestaciones que obran en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5804ce7ae552f89c344c620f17cdc58b856a5dd9d856a5e65d44aacc67747e**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 549 00

Téngase en cuenta que los ejecutados se notificaron personalmente, conforme lo dispone el Decreto 806 del 2020, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagaron, ni formularon medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 14 de diciembre de 2021.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$45.000.000.00. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**
*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318613c1e8789f72172ae0209b5d5d5c6950ffced0841021bf6ae535fa0ffd86**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C. Carrera 10 No. 14-33 Oficina
404 Teléfono 2433206 ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00318

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada 20 de octubre 2021

ÍTEM	FOLIO- CDNO	VALOR
Agencias en derecho.	CDNO 1 ARCHIVO 17	\$5.810.942.20
Agencias en derecho en segunda instancia		\$
Agencias en derecho en segunda-apelación auto		\$
Notificaciones	CDNO 1 ARCHIVO 16	\$17.600.00
Publicaciones Edicto.		\$
Honorarios Curador Ad litem.		\$
Póliza Judicial		\$
Recibo Oficina Registro Embargo		\$
Recibo Oficina Registro Certificado.		\$
Gastos Secuestre.		\$
Honorarios Perito.		\$
Publicaciones Remate.		\$
Otros.		\$
TOTAL LIQUIDACIÓN.		\$ 5.828.542.2

HOY **17 de febrero de 2022**, INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00062**-00

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte actora (PDF39), no fue objetada por la parte demandada dentro del término concedido, y encontrándose ajustada a derecho se procede a impartirle su respectiva aprobación (art 446 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6ed05c9c1b1e906ac723a11cee150d8e5fff1eecfb1a4ebf2f5b2e059bdfe5**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00144-00

Subsanada la demanda en debida forma y cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de **SOCIEDAD DECALDERON S.A.S.**, en contra de la **SOCIEDAD JARDIN INFANTIL SEMILLITAS BILINGÜE S.A.S.**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **\$40.629.735.00**, M/cte. por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, respecto del contrato de arrendamiento "A", allegado como base de la ejecución.
2. Por la suma de **\$69.744.574.00**, M/cte. por concepto de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2021 y enero de 2022, respecto del contrato de arrendamiento "B", allegado como base de la ejecución.
3. Por la suma de **\$130.631.184.00**, M/cte. por concepto de la cláusula penal pactada, respecto del contrato de arrendamiento "A", allegado como base de la ejecución.
4. Por la suma de **\$261.262.368.00**, M/cte. por concepto de la cláusula penal pactada, respecto del contrato de arrendamiento "B", allegado como base de la ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Gerson Ariel Castañeda Barrera**, como apoderado judicial del extremo ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fd56648bfeda8cfa4b94d1a0070bf744462081128e8a6812ac319861e83271**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00152**-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

Previo a disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del trámite, se requiere a la secretaría de esta unidad judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2 del auto adiado 30 de noviembre de 2021 (PDF40), esto es efectuando la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Cumplido lo anterior, retornen las diligencias al Despacho a fin de designar el curador ad-litem que represente a los indeterminados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a5f58fa917f2ad1aab0b0e0cb3cdacbf944acf8ed5caa7733f1e566821c4**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00164**-00

En consideración a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se dispone a oficiar a la Policía Metropolitana de Bogotá D.C. –Sección Grupo Automotores- comunicando el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE ORDEN DE CAPTURA comunicada en nuestro oficio 1343 de 8 de abril de 2021. Para mejor proveer remítase copia de la pieza procesal vista a PDF25 y 26.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb8b07153ee45dcd1782a7dc7d77c70a9b40bbf0fe4bec85ea36bd03263c15a**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00311-00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado judicial del ejecutado Nolberto Melo (PDF26).
2. En firme la presente determinación y como quiera que no existen pruebas por practicar, enlístese el proceso para proferir sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 121 y 278 del Código General del Proceso.
3. Los anteriores abonos efectuados por la parte demandada (PDF'S 29 y 32), se ponen en conocimiento de la parte actora, y ténganse en cuenta en su momento procesal oportuno (art. 1654 del C.C.).
4. Registrado el embargo del derecho de dominio del bien identificado con **FMI 50C-613062** de propiedad del ejecutado, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, el Despacho decreta su secuestro, para tal fin, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales; al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad con funciones de embargo y secuestro y/o Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva. **Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e135bf06e77c36b38b300ee5fe19ac981f7dab92526f81f74ee13dededd2b70c**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00313-00**

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (PDF28).

2. Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **10:00 am** del día **26** del mes de **mayo** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se describieron las excepciones.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

3º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.C.R

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1978d3a5d1b328c5536ed5830357587ad7767ca8983565f35ef7bb419fa6a65d**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2021-00313-00**

La anterior comunicación de la DIAN (PDF31) mediante la que informa sobre la existencia de obligaciones tributarias a cargo de la parte ejecutada, obre en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e693139028b64124b08f1c2fad23507110e007b6ad5e25cc436cbf112156cb1**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00318-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Por secretaría a la anterior liquidación de crédito (PDF17), súrtasele el trámite impuesto en el art. 446 del Código General del Proceso.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en relación a la solicitud vista a PDF20 del expediente virtual, la parte interesada deberá acreditar haber exigido ante la ALIANSALUD E.P.S. S.A., tal información, obsérvese lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso, que a su tenor reza: **“Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado”**. (Negrilla y resaltado por el Despacho).

Por lo demás, tenga en cuenta la libelista que lo requerido, es carga exclusiva de la parte, pudiendo solicitarlo directamente a cualquier entidad (Numeral 10, artículo 78 *ibídem*).

3. Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho que obra a PDF19 no requiere modificación alguna y el término de traslado venció en silencio de las partes, el Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9d254eb351986b892dc1fe8cf6832c4e84ab5b758b66129cb4ae022b8d464b**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2021-00449-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. No se tiene en cuenta los citatorios de que trata el artículo 291 del C. G. del P., y los cuales fueron aportados por la apoderada judicial de la parte ejecutante a PDF17 del expediente virtual. Lo anterior, por cuanto al revisar en detalle los mismos, se denota que, se señaló de manera errada el término con el que contaban las demandadas para comparecer a este Estrado judicial, nótese que en la citadas comunicaciones se indicó como tal el plazo de 10 días, siendo lo correcto el término 5 días.
2. Reconocer personería al abogado **OSCAR ALEXANDER MESA MESA** como apoderado de las demandadas **GINA DEL PILAR FRANCO LÓPEZ, NATALIA PÉREZ FRANCO** y **PAULA ANDREA PÉREZ FRANCO**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF16), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14⁸ de la norma en cita.
3. Tener por notificados a las demandadas **GINA DEL PILAR FRANCO LÓPEZ, NATALIA PÉREZ FRANCO** y **PAULA ANDREA PÉREZ FRANCO**, por conducta concluyente, del auto calendado 17 de noviembre de 2021, por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.
4. Pese a que las demandadas **GINA DEL PILAR FRANCO LÓPEZ, NATALIA PÉREZ FRANCO** y **PAULA ANDREA PÉREZ FRANCO**, por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuentan las convocadas para hacer uso de su derecho de defensa. **Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino al abogado Oscar Alexander Mesa Mesa.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAR

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7b1a8dfab0b444a0491f17b97a2899d2848470d91b28ded13a69fb1ff120e9**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 090 00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 599 del CGP, el despacho dispone:

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

Limítense las medidas a la suma de \$375.000.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4164aff47662476330b66a97b816604f8e33d3d4622cafb3690fa5fec0b5aef**
Documento generado en 25/04/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 090 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **SYSTEMGROUPS.A.S.**, en contra del señor **JAIME PARGA PORTELA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 Decreto 806 de 2020, y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **SYSTEMGROUPS.A.S.**, en contra del señor **JAIME PARGA PORTELA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 00130175005000414762

1.1. Por la suma de **\$244.593.563,93**, M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a6614cd2f7221bfd87378a21cb89c0979005cd2c3341841a0c9b71c53e8437**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 095 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción de **pertenencia**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º.- Elévense correctamente las pretensiones de la demanda, toda vez que las mismas deben estar encaminadas al proceso de Pertenencia inmerso en el artículo 375 del C.G.P.. por lo tanto, las pretensiones Nos 5º y 6º son totalmente improcedentes, toda vez que el Juzgado 47 Civil del Circuito es el Juzgador Competente para acceder favorablemente a tal suplica.

2º. Alléguese copia digital de todo lo actuado en el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá, para el proceso No 11001310300520140005600, toda vez que el link allegado presenta errores.

3º Arrímese el certificado especial de que trata el numeral 5º del art. 375 del C.G.P., con una vigencia no superior a 30 días de expedido.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91bbae3e2cc9c2e0649fc168390dfb35e95bf2feba23f3597c6a5f21f25e95d3**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 096 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción de **verbal**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1º.- Manifieste si conoce herederos determinados del señor LUIS CALIXTO PEÑA MUÑOZ.

2º. Aporte constancia de comparecencia en la Notaría 7º del círculo de Bogotá para el día 25 de junio del 2013.

3º. Adecúese las pretensiones de la demanda, toda vez que, de los hechos de esta, se aduce que lo que pretende el actor es el cumplimiento de una obligación de dar un bien, pedir conjuntamente su entrega y ejecutar los perjuicios pactados en el contrato celebrado. Lo anterior, bajo las premisas del artículo 426 *ejusdem*.

4º Aclare si el valor que pretende a título de indemnización es el pactado en la clausula penal, de ser otros los perjuicios deberán desglosarse los mismo, en aras de estudiar su respectiva viabilidad.

5º Indíquese y acredítese las gestiones realizadas en aras de obtener la dirección de notificaciones (domicilio y/o email) de la parte demandada, toda vez que el demandante debe utilizar todos los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la ubicación o situación del extremo pasivo.ⁱ

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

ⁱ Auto AC5444 de 25 de agosto de 2017 -Radicado 11001-02-03-000-2017-01633-00 M.P Dr. Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5e2cb914ab85a7afad9efa7d500846048b865eeb9de56d7793ff9912178bc4**
Documento generado en 25/04/2022 06:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 127 00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 599 del CGP, el despacho dispone:

1º El embargo y retención de los dineros que la demandada posea en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

Limítese la medida a la suma de \$256.000.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c33ecec9dbe1159ddd9b2896a4a073d9b60afc3e18d49c4a204d335b0c3a6e**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 127 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)**, en contra de la señora **SANDRA MILENA LOZANO BUSTAMANTE**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en dos pagarés, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 Decreto 806 de 2020, y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)**, en contra del señor **SANDRA MILENA LOZANO BUSTAMANTE**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 9618982027



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1. Por la suma de **\$138.891.615,00**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3 Por la suma de **\$25.458.889,00**, M/cte. por concepto de intereses corrientes incorporados en el título base de ejecución.

2. Respecto del pagaré No M026300105187601585006650915.

2.1. Por la suma de **\$5.749.173,00**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

2.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 2.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

2.3 Por la suma de **\$561.642,00**, M/cte. por concepto de intereses corrientes incorporados en el título base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada DALIS MARIA CAÑARETE CAMACHO como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0415668770963e66c9435093655b4402a0b218c09bc8bd7a674ebbec279e7fd7**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 131 00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 599 del CGP, el despacho dispone:

1º El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

2º Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la parte demandada por su labor como empleado, trabajador, contratista y/o a través de contrato de prestación de servicios en DISTRIBUIDORA DE TRIPLEX BOYACA REAL HV

Limítense las medidas a la suma de \$296.000.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6d5fbf83e0d6352f647562259cef666fed9a4b788690b4aded591aba77f93b**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 131 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HORACIO VARGAS FAJARDO**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 Decreto 806 de 2020, y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra del señor **HORACIO VARGAS FAJARDO**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 000009005145743

1.1. Por la suma de **\$196.971.170,00**, M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada LUZ ESTELA LEON BELTRÁN como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0887f314ff9f3a0a677867501542cf5b866b2fc0cda49b8f84763cb8f7e7ad6d**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 139 00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 599 del CGP, el despacho dispone:

El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiéndole que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

Limítense las medidas a la suma de \$285.000.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906e1dee398fb297d48ab42400b6341a7c34590b4dc48c62fa29dbcd064531d6**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 139 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **SYSTEMGROUPS.A.S.**, en contra del señor **ALBIN NAVARRO PORTALA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 Decreto 806 de 2020, y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **SYSTEMGROUPS.A.S.**, en contra del señor **ALBIN NAVARRO PORTALA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 00130346009600123110

1.1. Por la suma de **\$190.638.445,83**, M/cte. por concepto del valor contenido en titulo base de ejecución.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da4b876e46bb1c1fa549c4b5bf92619e4b151f7492e46b09fa82ba1a2df8a6**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 147 00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el artículo 599 del CGP, el despacho dispone:

1º El embargo y retención de los dineros que el demandado posea en cuentas corrientes, ahorros, cdts o cualquier otro producto que tenga en los establecimientos citados en el memorial que antecede.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo de los citados bancos, advirtiéndolo que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición del Juzgado en la forma indicada en el inciso 1º del numeral 4º y el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en el Banco Agrario de Colombia (sección depósitos judiciales), dentro del término de tres días, so pena de responder por los perjuicios que su incumplimiento ocasione (art. 1387 del Código Comercio), de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales (parág. 2º del art. 593 Código General del Proceso).

2º Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la parte demandada por su labor como empleado, trabajador, contratista y/o a través de contrato de prestación de servicios en FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Limítense las medidas a la suma de \$225.000.000.00

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489de10ca3e28aa0de75e96de65ca5f077b538fca99e451a8b133fa980e3db5f**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de Abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 147 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)**, en contra del señor **ADIELA VELASQUEZ DE MARQUEZ**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligaron en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquel.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por los Arts. 82, 422, 431 del Código General del Proceso, Decreto 1074 de 2015, Decreto 1349 de 2016 Decreto 806 de 2020, y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y, 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA COLOMBIA)**, en contra del señor **ADIELA VELASQUEZ DE MARQUEZ**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No M026300105187601589614675583



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1. Por la suma de **\$106.850.748,19**, M/cte. por concepto del valor contenido en título base de ejecución.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

1.3 Por la suma de **\$13.576.389,10**, M/cte. por concepto de intereses incorporados en el título base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso. Hágasele saber que goza de 5 días para pagar la obligación o 10 días para ejercer su defensa.

Se reconoce personería adjetiva al abogado OTONIEL GONZALEZ OROZCO como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido.

Sígase el trámite dispuesto para el proceso Ejecutivo por los arts. 442 y 443 del C. G. del P.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. <i>La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. <u>015</u> hoy <u>27 de abril de 2022</u>, a las 8:00 A.M.</i> DIEGO DUARTE GRANDAS <i>Secretario</i>
--

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841e8a0eef2ab606f9d52cb17be2ff27b9496bbdcd58b256e8b20788c1baadd0**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2022-00126-00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Adecúese el poder aportado, en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá “coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

MAER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0dfc7c36dd82a16221e0f50e265d57b1e5d39bffa8353fbb3d6bdff17d6637f**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00128-00**

Con fundamento en el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado decreta como medidas cautelares las siguientes:

1. El embargo del vehículo de placas GMV-922 de propiedad del demandado HERMES SABOGAL CUPITRA. Ofíciase a la Secretaría de Movilidad de la ciudad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 numeral 1º del C. G. del P.
2. El embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, primas, bonificaciones, honorarios, comisiones y demás que el demandado HERMES SABOGAL CUPITRA devengue como empleado de la sociedad FINANCE MARKETS CAPITAL FONDO DE INVERSIÓN S.A. Límite del embargo \$270.000.000.00 M/cte. Ofíciase al Pagador de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 593 del C. G. del P., indicándole identificación de las partes, y el número de cuenta del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b67ad7fa7a1f9e20f9f1fbd3bbad6675b083adbcf40a5b10fa7bcc7a3039ff**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00128-00**

Se decide sobre la admisión del PROCESO EJECUTIVO promovido por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR en contra de HERMES SABOGAL CUPITRA, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el ejecutante, que el convocado se obligó a través del pagaré No. 148536, presentando a la fecha mora en su pago.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

1. Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 del C.G.P. y dando aplicación a lo consagrado en el artículo 430 ibídem, se dispone librar mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR** en contra de **HERMES SABOGAL CUPITRA**, por las siguientes cantidades de dinero:

1.1. Por la suma de **\$7.594.097,00** por concepto de capital de las cuotas no pagadas desde 31 de octubre de 2021 y hasta el 28 de febrero de 2022, discriminadas así:

VENCIMIENTO	VALOR
31/10/2021	\$ 1.488.011,00
30/11/2021	\$ 1.503.259,00
31/12/2021	\$ 1.518.661,00
31/01/2022	\$ 1.534.223,00
28/02/2022	\$ 1.549.943,00
TOTAL	\$ 7.594.097,00

1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre las anteriores sumas desde la fecha de exigibilidad de cada cuota a la tasa más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, hasta cuando se realice el pago de la obligación.

1.3. Por la suma de \$5.860.437,00 M/cte, por concepto intereses de plazo liquidados sobre el capital indicado en el numeral anterior, causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2019 y el 20 de enero de 2020, discriminados así:

VENCIMIENTO	VALOR
31/10/2021	\$ 1.199.649,00
30/11/2021	\$ 1.186.008,00
31/12/2021	\$ 1.172.229,00
31/01/2022	\$ 1.158.307,00
28/02/2022	\$ 1.144.244,00
TOTAL	\$ 5.860.437,00

1.4. Por la suma de \$121.710.781,00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

1.5. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para

proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

4. Notifíquese esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso u 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

5. Reconocer personería para actuar al abogado CARLOS MAURICIO MARTINEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo ordene esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.*

DIEGO DUARTE GRANDAS

Secretario

MAR

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970e73ffb9ec23d52d17d9b4f9e96dc0251c44bc847db6a9a3bf37cb61bffd5e**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00130-00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., el Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de la misma anualidad, se **INADMITE** la acción verbal de restitución de inmueble arrendado, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Adecúese el poder y el libelo demandatorio respecto de la designación del juez.

2 Amplíense los hechos de la demanda, indicando de manera clara y separada el valor de cada uno de los cánones adeudados, y la totalidad de los mismos (Art. 82-5 Ib.).

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8f2dc4225d5e749306ed330b770c09f328ad7621a32e32f83c5f2525f54eb7**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-**2022-00132**-00

Se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL – PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE promovida por BANCO FINANDINA S.A. en contra de MACHINE TECHNOLOGIES SERVICES LTDA., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. Expone el demandante, que entre ella y el demandado se suscribió el contrato de arrendamiento - leasing habitacional sobre el vehículo de placas JML-547, el cual ha sido incumplido por el extremo pasivo al no pagar los cánones de comprendidos desde febrero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes, 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, admítase la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de MACHINE TECHNOLOGIES SERVICES LTDA.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Se reconoce personería adjetiva al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como se han solicitado medidas cautelares, apórtese la caución por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones como exige el inciso 2°, numeral 7° artículo 384 del C.G del P..

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

*La providencia anterior se notifica por anotación en
estado No. 015 hoy 27 de abril de 2022, a las 8:00 A.M.
DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.AER

Firmado Por:

**Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f386d14bbf1aea510ae4fd6619249dc321cb4c6c8e7cf5b0345b1b54b19177b0**

Documento generado en 25/04/2022 04:50:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**